



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0277/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00130-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel A. Novas Novas contra la Orden general núm. 68-2006, dictada por la Policía Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil seis (2006).

La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, primero a la Policía Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014); segundo, al señor Miguel A. Novas Novas, el veintitrés (23) de junio del indicado año y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 00130-2014.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3310-2014, del dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), al señor Miguel A. Novas Novas, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) y a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL ALCANGEL NOVAS, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE la acción constitucional de amparo incoada por el señor MIGUEL ALCANGEL NOVAS, en fecha Veinte (20) de febrero del año 2014, contra la POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.

TERCERO: DECLARA que contra el accionante, señor MIGUEL ALCANGEL NOVAS se han vulnerado derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, debido proceso, el acceso a la carrera policial y el derecho del trabajo, respecto a su carrera policial y, en consecuencia se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle el rango de Sargento Mayor, el cual ostentaba al momento de su cancelación, el 28 de Octubre del año dos mil seis (2006), con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos , y DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

CUARTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado señor MIGUEL ALCANGEL NOVAS, a fin de asegurar la eficacia de lo decididos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

b) Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

VII. Que luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor MIGUEL ALCANGEL NOVAS NOVAS, como miembro de la Policía Nacional, con el rango de Sargento Mayor, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.

XII. Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 06 de junio de 2011 dirigido, suscrito por el señor Hilario González, Director General de Brigadas, cuyo contenido se transcribe a continuación: DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA, juntamente con otro listado, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de asuntos, de la Policía Nacional, que dicho miembros formaban una red organizada, dedicada al tráfico ilícito de personas, a diferentes países del exterior, quienes para tales fines aprovechan su condición de que presta servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIII. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Sargento Mayor MIGUEL ALCANGEL NOVAS NOVAS, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerado su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dió la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL ALCANGEL NOVAS NOVAS, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Sargento Mayor de la Policía Nacional que ostentaba al momento de cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se preste servicios y sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

XVII. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, procura que se suspenda y anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) POR CUANTO: Que la separación de los alistados de la Policía Nacional, es una facultad discrecional del Jefe de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en la ley 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *POR CUANTO: Que tomando en cuenta el principio de legalidad que tienen las decisiones del Jefe en cuanto a los miembros de la institución cuyos rangos son de sargento mayor hacia abajo.*

c) *POR CUANTO: Que por todo lo antes señalado es que procede anular en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ya que la Policía Nacional o no ha violado derecho fundamental alguno, contra el accionante.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que se acoja el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa y se revoque la sentencia recurrida, en el entendido de “la misma haber sido emitida en violación a la Constitución de la República, la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional”.

6. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

El recurrido, señor Miguel A. Novas Novas, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea desestimado por carecer de fundamento legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 450-2013, realizada al señor Miguel A. Novas Novas, el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).

- b) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00130-2014, realizada a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

- c) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00130-2014, realizada a la Policía Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014).

- d) Copia certificada de la Sentencia núm. 00130-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

- e) Auto núm. 3310, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le comunica el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), al señor Miguel A. Novas Novas el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional.

- f) Auto núm. 3310, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le comunica el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional.

- g) Acto núm. 38/2014, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Miguel A. Novas Novas fue separado de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil seis (2006), con el rango de sargento mayor, por supuestamente formar parte de una red dedicada al tráfico ilícito de personas a diferentes países, cuando prestaba servicio en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que la separación fue injusta, ya que no se le probó nada que pudiera vincularlo con los hechos que se le imputaban, violando de esta forma sus derechos fundamentales. Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00130-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel A. Novas Novas contra la Policía Nacional.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

e) La sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), cuestión esta que es corroborada mediante la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

f) En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), es decir, cuando habían transcurrido siete (7) días, adicionales al plazo para la interposición del recurso de revisión contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00130-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Miguel A. Novas Novas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA
RAFAEL DIAZ FILPO Y
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: “*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantarse al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con

una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez; y Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario